

ESTADO No. **040**

Fecha: 13/03/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 <b>2016 00246</b>	Ejecutivo Singular	MARIA JOSE - CASTRO BAUTE	BBVA SEGUROS DE VIDA	Auto Inadmite Contestacion de la Demanda AUTO INADMITE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.	12/03/2019	1
20001 40 03 006 <b>2018 00116</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS MARIO - PINTO CABALLERO	JESUS ELOY - ARBOLEDA CAICEDO	Auto de Tramite AUTO NIEGA LO SOLICITADO POR EL DEMANDANTE.	12/03/2019	1
20001 40 03 006 <b>2018 00749</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE COOPREMAN	YANETH BOHORQUEZ SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	12/03/2019	1
20001 40 03 006 <b>2018 00749</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE COOPREMAN	YANETH BOHORQUEZ SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DEL 50% DEL SALARIO DE LOS DEMANDADOS.	12/03/2019	1
20001 40 03 006 <b>2018 00751</b>	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR - COMFACESAR	HAROLD DE JESUS - MALO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	12/03/2019	1
20001 40 03 006 <b>2018 00751</b>	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR - COMFACESAR	HAROLD DE JESUS - MALO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO.	12/03/2019	1
20001 40 03 006 <b>2018 00753</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE COOPREMAN	CESAR ALFONSO - MANJARREZ PONTON	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	12/03/2019	1
20001 40 03 006 <b>2018 00753</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE COOPREMAN	CESAR ALFONSO - MANJARREZ PONTON	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DEL 50% DEL SALARIO DE LOS DEMANDADOS.	12/03/2019	1
20001 40 03 006 <b>2018 00755</b>	Ejecutivo Singular	ANTONIO JOSE MEJIA ROMERO	SANDRA - GONZALEZ SOLANO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	12/03/2019	1
20001 40 03 006 <b>2018 00755</b>	Ejecutivo Singular	ANTONIO JOSE MEJIA ROMERO	SANDRA - GONZALEZ SOLANO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO.	12/03/2019	1
20001 40 03 006 <b>2018 00756</b>	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S.	MILTON ENRIQUE - MURILLO TRULLOL	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	12/03/2019	1
20001 40 03 006 <b>2018 00756</b>	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S.	MILTON ENRIQUE - MURILLO TRULLOL	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y EMBARGO DE SALARIO.	12/03/2019	1
20001 40 03 006 <b>2018 00759</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE COOPREMAN	HUMBERTO JOSE - OÑATE GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	12/03/2019	1
20001 40 03 006 <b>2018 00759</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE COOPREMAN	HUMBERTO JOSE - OÑATE GARCIA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DEL 50% DEL SALARIO DE LOS DEMANDADOS.	12/03/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demanda	Demandante	Fecha	Cuad.	Demandado	Fecha	Cuad.	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2018 00769	Ejecutivo Singular	Auto inadmite demanda	FINANCIERA COMULTRASAN	12/03/2019	1	Auto inadmite demanda	LEONARDO FABIO AVILES BARRAGAN	12/03/2019	1	12/03/2019	1
20001 40 03 006 2018 00771	Ejecutivo Singular	Auto inadmite demanda	FINANCIERA COMULTRASAN	12/03/2019	1	Auto inadmite demanda	JUAN TOMAS CALDERON S.	12/03/2019	1	12/03/2019	1
20001 40 03 006 2018 00775	Ejecutivo Singular	Auto inadmite demanda	UNIDAD CERRADA COLINAS DE HURTADO	12/03/2019	1	Auto inadmite demanda	PIEDAD DEL CARMEN CORRALES PEREZ	12/03/2019	1	12/03/2019	1
20001 40 03 006 2018 00777	Ejecutivo Singular	Auto libra mandamiento ejecutivo	JAMBERELIER CASTILLA BROCHEL	12/03/2019	1	Auto libra mandamiento ejecutivo	TULA ELENA CAMPO OVIEDO	12/03/2019	1	12/03/2019	1
20001 40 03 006 2018 00777	Ejecutivo Singular	Auto decreta medida cautelar	JAMBERELIER CASTILLA BROCHEL	12/03/2019	1	Auto decreta medida cautelar	TULA ELENA CAMPO OVIEDO	12/03/2019	1	12/03/2019	1
20001 40 03 006 2018 00779	Ejecutivo Singular	Auto libra mandamiento ejecutivo	ALEXIS DE JESUS AGUILAR HERNANDEZ	12/03/2019	1	Auto libra mandamiento ejecutivo	LUZ MARINA LOBO RAMOS	12/03/2019	1	12/03/2019	1
20001 40 03 006 2018 00779	Ejecutivo Singular	Auto decreta medida cautelar	ALEXIS DE JESUS AGUILAR HERNANDEZ	12/03/2019	1	Auto decreta medida cautelar	LUZ MARINA LOBO RAMOS	12/03/2019	1	12/03/2019	1
20001 40 03 006 2018 00812	Ejecutivo Singular	Auto libra mandamiento ejecutivo	JACOB DE JESUS - FREYLE BRITO	12/03/2019	1	Auto libra mandamiento ejecutivo	PEDRO ELIAS - CALDERON QUINTERO	12/03/2019	1	12/03/2019	1
20001 40 03 006 2018 00812	Ejecutivo Singular	Auto decreta medida cautelar	JACOB DE JESUS - FREYLE BRITO	12/03/2019	1	Auto decreta medida cautelar	PEDRO ELIAS - CALDERON QUINTERO	12/03/2019	1	12/03/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/03/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

---

Valledupar, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019).-

**RADICADO: 20001-40-03-006-2016-00246-00**

**PROCESO** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTES:** MARIA JOSE CASTRO BAUTE y  
JORGE LUIS OÑATE MARTINEZ  
**DEMANDADO** : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

**AUTO**

Examinado el contenido de la contestación de la presente demanda, advierte el despacho que no obstante haberse conminado a la parte demandada, a que con la contestación de la demanda, hiciera llegar al proceso las pruebas que tuviesen en su poder, tal como, la copia de la reclamación de la afectación de póliza de Vida Grupo Deudores Nro.0110043, que le hiciera el ente beneficiario de la misma, que para el caso fue el banco BBVA Colombia s.a., y que a continuación se transcribe como quedó plasmado en el auto en el cual se libró mandamiento:

*"4º. De conformidad con lo establecido por el artículo 167, inciso 2 del Código General del Proceso, (carga dinámica de la prueba), se le conmina a la entidad demandada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a aportar con la contestación de la presente demanda, copia de la reclamación de hacer efectiva la póliza de seguros de vida grupo deudores Nro.0110043, que hiciera en su tiempo a esa entidad el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., la cual reposa en su poder."*

Se observa que la entidad demandada no hizo llegar la prueba solicitada, como tampoco dijo nada al respecto, lo cual va en contra de lo que manda el artículo 96 del C.G.P., cuya norma establece los requisitos de la contestación de una demanda, y que al tenor establece lo siguiente: Art.96 #5 del 5. "...A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, **los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene**, y las pruebas que pretenda hacer valer." (negrillas y subrayas fuera de texto).

Como puede verse, la norma en cita impone la carga de la prueba a quien la tenga para poder introducirla al proceso, lo que hoy en día se denomina *carga dinámica de la prueba*. Es por eso que en el mismo sentido impone a quien se le solicite hacerla llegar, el deber de manifestar si reposa o no en su poder o en su defecto decir porque no la hace llegar.

En el caso sub examine, se sabe por respuesta que diera la entidad aseguradora al banco BBVA Colombia s.a., obrante a folio 9 del expediente, que hubo una reclamación, y que como no reposa en el expediente, se procedió a solicitársela a quien la tiene en su poder, la cual no fue aportada con la contestación de la demanda, ni tampoco manifestó o justificó los motivos por los cuales no hace llegar la misma, faltando de esa forma a los requisitos contentivos de la contestación de la demanda como lo establece la norma antes citada.

En esas condiciones, procederá el despacho a inadmitir la presente contestación de demanda, incluyendo el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago, pues sabido es que aunque este se haga en escrito aparte también hace parte de la contestación como quiera que el mismo es



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

consecuencia del auto de ejecución, si no dejaría de tener sentido tal recurso, de tal manera que se le concederá a la parte demandada, un término de cinco (5) días para que subsane dicha anomalía, so pena de ser rechazada la misma y tenerla por no contestada.

Por lo anterior, el despacho

**RESUELVE**

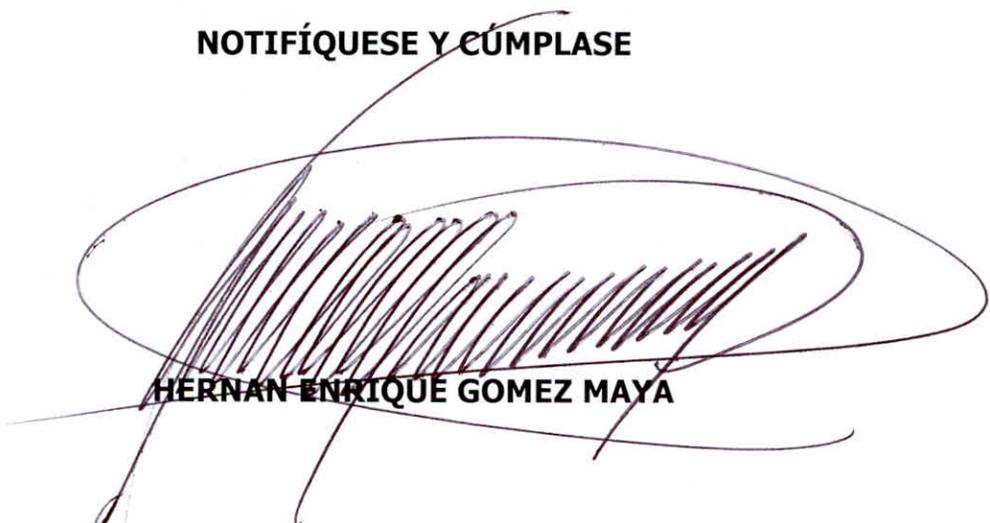
**PRIMERO:** Inadmitir la presente contestación de demanda, incluyendo el recurso de reposición por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Concederle a la entidad demandada un término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica a la Dra. **OLFA MARIA PEREZ ORELLANO**, identificada con C.C.39.006.745 y T.P.23.817 del C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA**

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	13	de MARZO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No	041	
EL SECRETARIO		





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS Y MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo (12) de Dos Mil Diecinueve (2019).

**RADICADO:** 20001-40-03-006-2018-00116-00

**REFERENCIA:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**DEMANDANTE:** CARLOS MARIO PINTO CABALLERO

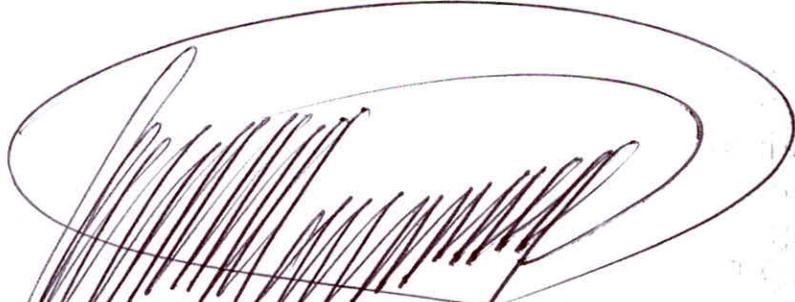
**DEMANDADO:** JESUS ELOY ABOLEDA CAICEDO Y MONICA SILVA JIMENEZ

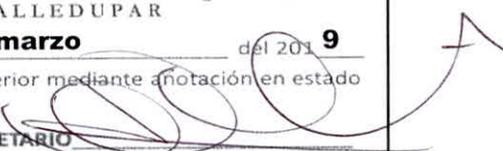
Teniendo en cuenta el memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita que se designe otro secuestre distinto al ya designado; tenga en cuenta el memorialista que tal petición no es posible, por cuanto en la lista de auxiliar de justicia la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, es la única inscrita como auxiliar de justicia que presta sus servicios como secuestre; por tal razón se le exhorta que utilice los medios para que dicha asociación tenga conocimiento de la designación hecha por este juzgado, para tales efectos está a disposición la lista de auxiliares de justicia de este juzgado.

DEM 811

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>		
VALLEDUPAR		
Hoy	<b>13</b>	de <b>marzo</b> del 201 <b>9</b>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	<b>040</b>	
EL SECRETARIO 		

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO 20001-40-03-006-2018-00749-00**  
**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRÉSTAMOS  
DE MANAURE "COOPREMAN" NIT: 900246043-8  
**Demandado:** PEDRO LUIS GUTIERREZ CANTILLO CC: 1.067.811.557  
YANETH BOHORQUEZ SANCHEZ CC: 49.792.289

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Líbrese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRÉSTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN"**, identificado con Nit numero 900246043-8 y en contra de **PEDRO LUIS GUTIERREZ CANTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.067.811.557 y **CESAR YANETH BOHORQUEZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 49.792.289, para que el segundo pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- a) Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$870.000.00)**, por concepto del capital incorporado en la **letra de cambio** de fecha 20 de noviembre de 2017, adjunto a la actuación (fl. 01).
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

**SEGUNDO:** Con relación en lo pedido en el numeral segundo (2) de las pretensiones, concerniente a los intereses a plazo, el Juzgado se abstendrá de ordenar los mismos, toda vez que los mismos no fueron debidamente discriminados y liquidados por mes, año y valor.

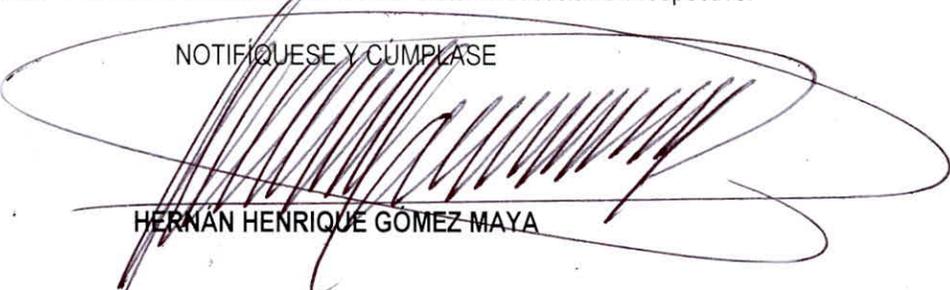
**TERCERO:** Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

**CUARTO:** Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) **LUZ STELLA MONTILLA COLINA**, como endosatario en procuración para el cobro judicial (fl. 01).

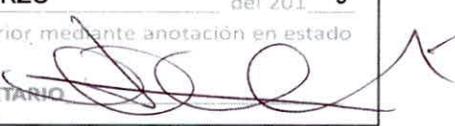
**QUINTO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HERNAN HENRIQUE GOMEZ MAYA

EPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>		
VALLEDUPAR		
Hoy	<b>13</b>	de <b>MARZO</b> del 201 <b>9</b>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO 20001-40-03-006-2018-00749-00**

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRÉSTAMOS  
 DE MANAURE "COOPREMAN" NIT: 900246043-8  
**Demandado:** PEDRO LUIS GUTIERREZ CANTILLO CC: 1.067.811.557  
 YANETH BOHORQUEZ SANCHEZ CC: 49.792.289

**AUTO**

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE**

Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devenguen los demandados **PEDRO LUIS GUTIERREZ CANTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.067.811.557 y **CESAR YANETH BOHORQUEZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 49.792.289, por concepto de salario que tiene como empleado de **COOPERATIVA TEMPORALES DEL CARIBE**. Límitese dicha medida hasta la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.305.000.00)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA**

EFM/  
 Oficio Nro.0605.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
 y Competencias Múltiples**  
 VALLEDUPAR

Hoy 13 de MARZO del 2019  
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado  
 No. 040  
 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

**OFICIO Nro. 0605**

Valledupar, marzo 12 de 2019

Señor (es)

**COOPERATIVA TEMPORALES DEL CARIBE**  
**PAGADOR Y/O RECURSOS HUMANOS**  
Ciudad.

**RADICADO 20001-40-03-006-2018-00749-00**  
**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIÁCTIVA Y DE PRÉSTAMOS  
DE MANAURE "COOPREMAN" NIT: 900246043-8  
**Demandado:** PEDRO LUIS GUTIERREZ CANTILLO CC: 1.067.811.557  
YANETH BOHORQUEZ SANCHEZ CC: 49.792.289

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devenguen los demandados **PEDRO LUIS GUTIERREZ CANTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.067.811.557 y **CESAR YANETH BOHORQUEZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 49.792.289, por concepto de salario que tiene como empleado de **COOPERATIVA TEMPORALES DEL CARIBE**. Límitese dicha medida hasta la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.305.000.00)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar".

**Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.**

Atentamente,

**LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA**

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO 20001-40-03-006-2018-00751-00**

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR  
"COMFACESAR" NIT: 892399989-8  
**Demandado:** HAROLD DE JESUS MALO URREGO CC: 77.025.330

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Líbrese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR "COMFACESAR"**, identificado con Nit numero 892399989-8 y en contra de **HAROLD DE JESUS MALO URREGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 77.025.330, para que el segundo pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.020.000.00)**, por concepto del capital en el acuerdo de pago de fecha 06 de diciembre de 2013, adjunto a la actuación (fl. 05).
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

**SEGUNDO:** Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

**TERCERO:** Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) **AMALFI ALEJANDRA ALVAREZ HURTADO**, como apoderado judicial de la parte demandante para los efectos del poder conferido (fl. 1).

**CUARTO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**HERNAN HENRIQUE GOMEZ MAYA**

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples**  
VALLEDUPAR

Hoy 13 de MARZO del 201 9  
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado  
No. 040

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO 20001-40-03-006-2018-00751-00**

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR  
"COMFACESAR" NIT: 892399989-8  
**Demandado:** HAROLD DE JESUS MALO URREGO CC: 77.025.330

**AUTO**

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE**

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **HAROLD DE JESUS MALO URREGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 77.025.330, por concepto de salario que tiene como empleado de **NMU INTEROBRAS SAS**. Límitese dicha medida hasta la suma de **TRES MILLONES TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$3.030.000.00)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA**

R.O  
Oficio Nro. 0726.

REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b> VALLEDUPAR
Hoy <b>13</b> de <b>MARZO</b> del 201 <b>9</b>
Se notificó el auto anterior mediante notación en estado No. <b>040</b>
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

**OFICIO Nro. 0726**

Valledupar, marzo 12 de 2019

Señor (es)

**NMU INTEROBRAS SAS**  
**PAGADOR Y/O RECURSOS HUMANOS**  
Ciudad.

**Referencia:** RADICADO 20001-40-03-006-2018-00751-00  
**Demandante:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR  
"COMFACESAR" NIT: 892399989-8  
**Demandado:** HAROLD DE JESUS MALO URREGO CC: 77.025.330

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **HAROLD DE JESUS MALO URREGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 77.025.330, por concepto de salario que tiene como empleado de **NMU INTEROBRAS SAS**. Límitese dicha medida hasta la suma de **TRES MILLONES TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$3.030.000.00)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar".

**Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.**

Atentamente,

**LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA**

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO 20001-40-03-006-2018-00753-00**

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRÉSTAMOS  
DE MANAURE "COOPREMAN" NIT: 900246043-8  
**Demandado:** DOLORES LEONOR RODRIGUEZ CONTRADO CC: 49.743.900  
CESAR ALFONSO MANJARREZ PONTON CC: 77.019.401

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Líbrese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRÉSTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN"**, identificado con Nit numero 900246043-8 y en contra de **DOLORES LEONOR RODRIGUEZ CONTRADO**, identificado con cedula de ciudadanía número 49.743.900 y **CESAR ALFONSO MANJARREZ PONTON**, identificado con cedula de ciudadanía número 77.019.401, para que el segundo pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$3.430.000.00)**, por concepto del capital incorporado en la **letra de cambio** de fecha 20 de julio de 2017, adjunto a la actuación (fl. 01).
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

**SEGUNDO:** Con relación en lo pedido en el numeral segundo (2) de las pretensiones, concerniente a los intereses a plazo, el Juzgado se abstendrá de ordenar los mismos, toda vez que los mismos no fueron debidamente discriminados y liquidados por mes, año y valor.

**TERCERO:** Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

**CUARTO:** Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) **LUZ STELLA MONTILLA COLINA**, como endosatario en procuración para el cobro judicial (fl. 01).

**QUINTO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**HERNÁN HENRIQUE GÓMEZ MAYA**

EPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples**  
VALLEDUPAR

Hoy 13 de MARZO del 2019  
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado  
No. 040

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO 20001-40-03-006-2018-00753-00**

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRÉSTAMOS  
DE MANAURE "COOPREMAN" NIT: 900246043-8  
**Demandado:** DOLORES LEONOR RODRIGUEZ CONTRADO CC: 49.743.900  
CESAR ALFONSO MANJARREZ PONTON CC: 77.019.401

**AUTO**

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE**

1. Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devenguen los demandados **DOLORES LEONOR RODRIGUEZ CONTRADO**, identificado con cedula de ciudadanía número 49.743.900, por concepto de salario que tiene como empleado de **FUNDACION IPS HOMBRE DE BIEN**. Límitese dicha medida hasta la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.145.000.00)**. Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
2. Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devenguen los demandados **CESAR ALFONSO MANJARREZ PONTON**, identificado con cedula de ciudadanía número 77.019.401, por concepto de salario que tiene como empleado de **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**. Límitese dicha medida hasta la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.145.000.00)**. Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA**

EFM/  
Oficio Nro.0603, 0604.

REPÚBLICA DE COLOMBIA					
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples					
VALLEDUPAR					
Hay	13	de	MARZO	del 201	9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado					
No.	010				
EL SECRETARIO					



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

**OFICIO Nro. 0603**

Valledupar, marzo 12 de 2019

Señor (es)

**FUNDACION IPS HOMBRE DE BIEN  
PAGADOR Y/O RECURSOS HUMANOS**  
Ciudad.

**RADICADO 20001-40-03-006-2018-00753-00**

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRÉSTAMOS  
DE MANAURE "COOPREMAN" NIT: 900246043-8  
**Demandado:** DOLORES LEONOR RODRIGUEZ CONTRADO CC: 49.743.900  
CESAR ALFONSO MANJARREZ PONTON CC: 77.019.401

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devenguen los demandados DOLORES LEONOR RODRIGUEZ CONTRADO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.743.900, por concepto de salario que tiene como empleado de FUNDACION IPS HOMBRE DE BIEN. Limitese dicha medida hasta la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.145.000.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar*".

**Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.**

Atentamente,



**LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

**OFICIO Nro. 0604**

Valledupar, marzo 12 de 2019

Señor (es)

**SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

**PAGADOR Y/O RECURSOS HUMANOS**

Ciudad.

**RADICADO 20001-40-03-006-2018-00753-00**

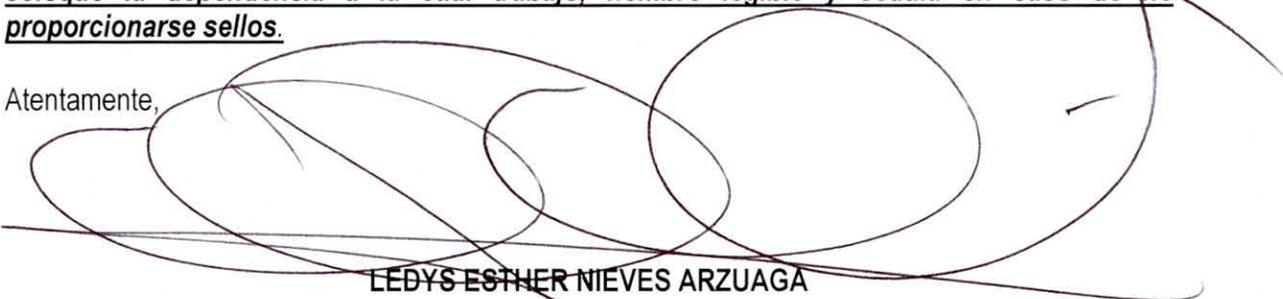
**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRÉSTAMOS  
DE MANAURE "COOPREMAN" NIT: 900246043-8  
**Demandado:** DOLORES LEONOR RODRIGUEZ CONRADO CC: 49.743.900  
CESAR ALFONSO MANJARREZ PONTON CC: 77.019.401

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devenguen los demandados CESAR ALFONSO MANJARREZ PONTON, identificado con cedula de ciudadanía número 77.019.401, por concepto de salario que tiene como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Límitese dicha medida hasta la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.145.000.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar*".

**Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.**

Atentamente,



**LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA**

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO 20001-40-03-006-2018-00755-00**

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** ANTONIO JOSE MEJIA ROMERO CC: 77.033.682  
**Demandado:** SANDRA MILENA GONZALEZ SOLANO CC: 56.057.087

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Líbrese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de **ANTONIO JOSE MEJIA ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía número 77.033.682 y en contra de **SANDRA MILENA GONZALEZ SOLANO**, identificado con cedula de ciudadanía número 56.057.087, para que el segundo pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- a) Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00)**, por concepto del capital incorporado en la **letra de cambio** de fecha 16 de julio de 2016, adjunto a la actuación (fl. 05).
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

**SEGUNDO:** Con relación en lo pedido en el literal b del numeral primero (1) de las pretensiones, concerniente a los intereses a plazo, el Juzgado se abstendrá de ordenar los mismos, toda vez que los mismos no fueron debidamente discriminados y liquidados por mes, año y valor.

**TERCERO:** Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

**CUARTO:** Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) **YANETH DELGADO CORONEL**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido. (fl. 01).

**QUINTO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**HERNAN HENRIQUE GÓMEZ MAYA**

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>		
VALLEDUPAR		
Hoy	<b>13</b>	de <b>MARZO</b> del 20 <b>19</b>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	<b>040</b>	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO 20001-40-03-006-2018-00755-00**

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: ANTONIO JOSE MEJIA ROMERO CC: 77.033.682  
Demandado: SANDRA MILENA GONZALEZ SOLANO CC: 56.057.087

**AUTO**

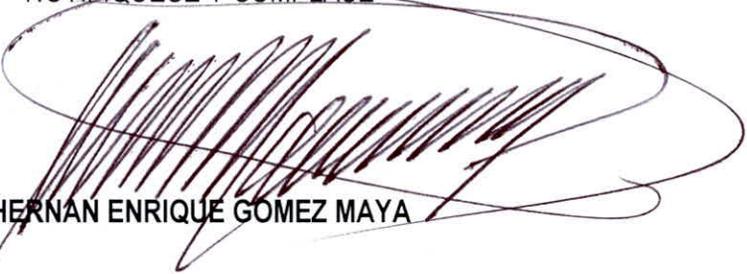
Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE**

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **SANDRA MILENA GONZALEZ SOLANO**, identificado con cedula de ciudadanía número 56.057.087, por concepto de salario que tiene como empleado de **CLINICA ERASMO LTD.** Límitese dicha medida hasta la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000.00)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM./  
Oficio Nro.0607.

REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b> VALLEDUPAR
Hoy <b>13</b> de <b>MARZO</b> del 201 <b>9</b>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

**OFICIO Nro. 0607**

Valledupar, marzo 12 de 2019

Señor (es)  
**CLINICA ERASMO LTDA**  
**PAGADOR Y/O RECURSOS HUMANOS**  
Ciudad.

**RADICADO 20001-40-03-006-2018-00755-00**  
**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** ANTONIO JOSE MEJIA ROMERO CC: 77.033.682  
**Demandado:** SANDRA MILENA GONZALEZ SOLANO CC: 56.057.087

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *“Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **SANDRA MILENA GONZALEZ SOLANO**, identificado con cedula de ciudadanía número 56.057.087, por concepto de salario que tiene como empleado de **CLINICA ERASMO LTD**. Límitese dicha medida hasta la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000.00)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar”*.

**Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.**

Atentamente,

**LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO 20001-40-03-006-2018-00756-00**  
**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS NIT: 900873126-1  
**Demandado:** MILTON ENRIQUE MURILLO TRULLOL CC: 77.188.428

**AUTO**

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR**, a favor de **COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS**, identificado con NIT número 900873126-1 y en contra de **MILTON ENRIQUE MURILLO TRULLOL**, identificado con cedula de ciudadanía número 77.188.428, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.391.845.00)**, por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número SF-17592 (fl. 6-7), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

**SEGUNDO:** Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P.. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

**TERCERO:** Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) **KETTY MILENA GARCIA CASTILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

**CUARTO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 13 de MARZO del 2019	9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 040	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO 20001-40-03-006-2018-00756-00**

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS NIT: 900873126-1  
Demandado: MILTON ENRIQUE MURILLO TRULLOL CC: 77.188.428

**AUTO**

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante y de conformidad con el artículo 593, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado **MILTON ENRIQUE MURILLO TRULLOL**, identificado con cedula de ciudadanía número 77.188.428, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO GNB SUDAMERIS SA, BANCOOMEVA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE SA. Límitese hasta la suma de **CINCO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$5.087.767,05)**. Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.
2. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **MILTON ENRIQUE MURILLO TRULLOL**, identificado con cedula de ciudadanía número 77.188.428 por concepto de salario que tiene como empleado de **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA**. Límitese dicha medida hasta la suma de **CINCO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$5.087.767,05)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA**

Oficio N° 0724, 0725.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR	
Hoy <u>13</u> de <u>MARZO</u> del 201 <u>9</u>	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. <u>DAI</u>	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

**OFICIO Nro. 0724**

Valledupar, marzo 12 de 2019

Señor (a)

**Gerente**

**BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO GNB SUDAMERIS SA, BANCOOMEVA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE SA**

Ciudad.

**RADICADO 20001-40-03-006-2018-00756-00**

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS NIT: 900873126-1  
**Demandado:** MILTON ENRIQUE MURILLO TRULLOL CC: 77.188.428

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado **MILTON ENRIQUE MURILLO TRULLOL**, identificado con cedula de ciudadanía número 77.188.428, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO GNB SUDAMERIS SA, BANCOOMEVA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE SA. Límitese hasta la suma de **CINCO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$5.087.767,05)**. Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad"*.

**Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.**

Atentamente,

**LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

**OFICIO Nro. 0725**

Valledupar, marzo 12 de 2019

Señor (a)

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA**  
**PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO**  
Ciudad.

**RADICADO 20001-40-03-006-2018-00756-00**  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS NIT: 900873126-1  
Demandado: MILTON ENRIQUE MURILLO TRULLOL CC: 77.188.428

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **MILTON ENRIQUE MURILLO TRULLOL**, identificado con cedula de ciudadanía número 77.188.428 por concepto de salario que tiene como empleado de **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA**. Límitese dicha medida hasta la suma de **CINCO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$5.087.767,05)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar".

**Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.**

Atentamente,

**LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA**

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO 20001-40-03-006-2018-00759-00**

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRÉSTAMOS DE  
 MANAURE "COOPREMAN" NIT: 900246043-8  
**Demandado:** HUBERTO JOSE OÑATE GARCIA CC: 85.460.256  
 INGRID MELISSA IBARRA BARRIOS CC: 49.724.074

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Líbrese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRÉSTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN"**, identificado con Nit numero 900246043-8 y en contra de **HUBERTO JOSE OÑATE GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía número 85.460.256 y **INGRID MELISSA IBARRA BARRIOS**, identificado con cedula de ciudadanía número 49.724.074, para que el segundo pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00)**, por concepto del capital incorporado en la **LETRA DE CAMBIO** de fecha 10 de junio de 2017, adjunto a la actuación (fl. 01).
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se haga exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

**SEGUNDO:** Con relación en lo pedido en el numeral segundo (2) de las pretensiones, concerniente a los intereses a plazo, el Juzgado se abstendrá de ordenar los mismos, toda vez que los mismos no fueron debidamente discriminados y liquidados por mes, año y valor.

**TERCERO:** Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

**CUARTO:** Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) **LUZ STELLA MONTILLA COLINA**, como endosatario en procuración para el cobro judicial (fl. 01).

**QUINTO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

B.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
 y Competencias Múltiples**  
 VALLEDUPAR

Hoy 13 de MARZO del 2019  
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado  
 No. 540

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO 20001-40-03-006-2018-00759-00**

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRÉSTAMOS DE  
MANAURE "COOPREMAN" NIT: 900246043-8  
**Demandado:** HUBERTO JOSE OÑATE GARCIA CC: 85.460.256  
INGRID MELISSA IBARRA BARRIOS CC: 49.724.074

**AUTO**

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE**

Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devenguen los demandados **HUBERTO JOSE OÑATE GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía número 85.460.256 y **INGRID MELISSA IBARRA BARRIOS**, identificado con cedula de ciudadanía número 49.724.074, por concepto de salario que tiene como empleado de **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**. Límitese dicha medida hasta la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.00)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de la entidad citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA**

EFM/J  
Oficio Nro.0596.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples**  
VALLEDUPAR

Hoy **13** de **MARZO** del 201**9**  
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado  
No. **340**

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

**OFICIO Nro. 0596**

Valledupar, marzo 12 de 2019

Señor (es)

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**

Ciudad.

**RADICADO 20001-40-03-006-2018-00759-00**

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRÉSTAMOS  
DE MANAURE "COOPREMAN" NIT: 900246043-8  
**Demandado:** HUBERTO JOSE OÑATE GARCIA CC: 85.460.256  
INGRID MELISSA IBARRA BARRIOS CC: 49.724.074

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devenguen los demandados HUBERTO JOSE OÑATE GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía número 85.460.256 y INGRID MELISSA IBARRA BARRIOS, identificado con cedula de ciudadanía número 49.724.074, por concepto de salario que tiene como empleado de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA". Límitese dicha medida hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.00). Para su efectividad oficiase al pagador de la entidad citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar"*.

**Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.**

Atentamente,

**LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA**

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO 20001-40-03-006-2018-00769-00**

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804009752-8  
**Demandado:** LEONARDO FABIO AVILES BARRAGAN  
SIRLY DEL CARMEN CORONADO ALFARO

**AUTO**

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

1. Al momento de estudiar las pretensiones de la demanda, el Despacho observa que las mismas están encaminadas a buscar el pago de unas cuotas dejadas de cancelar, las cuales no están debidamente discriminadas por mes, año y valor de las mismas.
2. Los intereses corrientes no fueron debidamente discriminados por mes, año y valor.
3. En el inciso segundo (2) del numeral 1 de las pretensiones se solita libre mandamiento ejecutivo por valor de unos dineros aportados, cuyos valores se discriminarían mas adelante en la demanda, seguidamente en el inciso tercero del mismo numeral, se solita mandamiento por el valor de 9 cuotas pendientes por cancelar, a lo que observa el despacho que el valor pedido en el inciso tercero no se acompaña con el valor solicitado en el inciso segundo del mismo numeral, por lo que genera confusión al Juzgado al momento de librar el mandamiento de pago rogado.

Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4 que dice: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". y los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

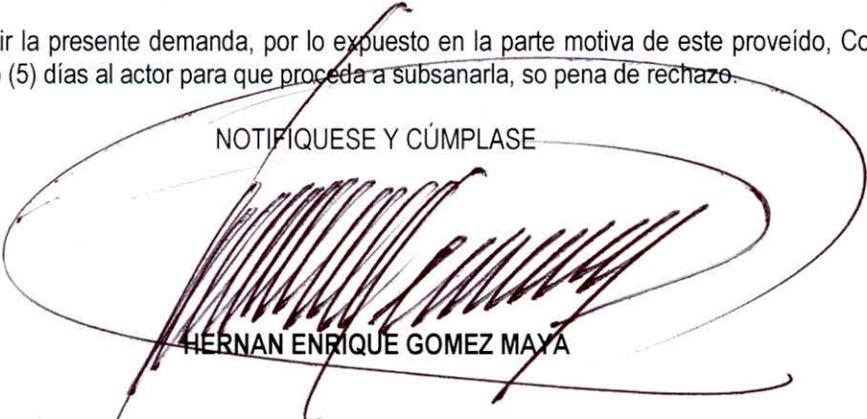
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	13	de MARZO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	040	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO 20001-40-03-006-2018-00771-00**

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804009752-8  
**Demandado:** JUAN TOMAS CALDERON SARMIENTO  
 NURYS JULIETH GUTIERREZ SARMIENTO

**AUTO**

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

1. Al momento de estudiar las pretensiones de la demanda, el Despacho observa que las mismas están encaminadas a buscar el pago de unas cuotas dejadas de cancelar, las cuales no están debidamente discriminadas por mes, año y valor de las mismas.
2. Los intereses corrientes no fueron debidamente discriminados por mes, año y valor.
3. En el inciso segundo (2) del numeral 1 de las pretensiones se solicita libre mandamiento ejecutivo por valor de unos dineros aportados, cuyos valores se discriminarían más adelante en la demanda, seguidamente en el inciso tercero del mismo numeral, se solicita mandamiento por el valor de 9 cuotas pendientes por cancelar, a lo que observa el despacho que el valor pedido en el inciso tercero no se acompaña con el valor solicitado en el inciso segundo del mismo numeral, por lo que genera confusión al Juzgado al momento de librar el mandamiento de pago rogado.

Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4 que dice: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". y los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
 y Competencias Múltiples**  
 VALLEDUPAR

Hoy 13 de MARZO del 2019  
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado  
 No. 040

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO 20001-40-03-006-2018-00775-00**

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** UNIDAD CERRADA COLINAS DE HURTADO SA  
**Demandados:** PIEDAD DEL CARMEN CORRALES PEREZ  
CC: 42.204.240

**AUTO**

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

1. Al momento de estudiar las pretensiones de la demanda, se otea que las mismas están encaminadas a obtener el pago de unas cuotas de administración dejadas de cancelar, por lo que observa el despacho que los mismos no fueron debidamente liquidados y discriminados por mes, año y valor, lo que genera confusión al momento de librar la orden de pago ya que no hay certeza sobre la suma en dinero que se pretende cobrar en este asunto.
2. En el acápite de las notificaciones de la demanda se observa que el apoderado del extremo demandante manifiesta al Juzgado que desconoce el domicilio del demandado, sin manifestar si solicita su emplazamiento o más adelante aportara el lugar o domicilio para efectos de notificar al demandado.

Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4 que dice: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". y los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

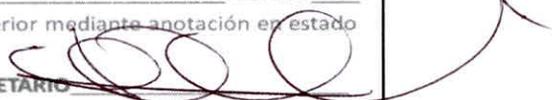
**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	13	de MARZO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	DA	
EL SECRETARIO 		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO 20001-40-03-006-2018-00777-00**

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** JAMBER ELIER CASTILLA BROCHEL CC: 77.188.845  
**Demandado:** TULIA ELENA CAMPO OVIEDO CC: 39.065.301

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Líbrese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de **JAMBER ELIER CASTILLA BROCHEL**, identificado con cedula de ciudadanía numero 77.188.845 y en contra de **TULIA ELENA CAMPO OVIEDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 39.065.301, para que el segundo pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- a) Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00)**, por concepto del capital incorporado en la **letra de cambio** de fecha 25 de julio de 2016, adjunto a la actuación (fl. 06).
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

**SEGUNDO:** Con relación a lo solicitado en el numeral segundo de las pretensiones en lo concerniente a ordenar mandamiento de pago por los intereses a plazo, el Juzgado se abstendrá de ordenar los mismos, toda vez que no fueros debidamente discriminados y/o liquidados por mes, año y valor.

**TERCERO:** Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

**CUARTO:** Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) **JOHN CARLOS RODRIGUEZ FERREIRA**, como endosatario en procuración para el cobro judicial.

**QUINTO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**HERNAN HENRIQUE GÓMEZ MAYA**

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
 y Competencias Múltiples**  
 VALLEDUPAR

Hoy 13 de MARZO del 2019  
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado  
 No. 040  
 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO 20001-40-03-006-2018-00777-00**  
**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** JAMBER ELIER CASTILLA BROCHEL CC: 77.188.845  
**Demandado:** TULIA ELENA CAMPO OVIEDO CC: 39.065.301

**AUTO**

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE**

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado **TULIA ELENA CAMPO OVIEDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 39.065.301, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número **226-37478** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA**

Oficio Nro.0680.

REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b> VALLEDUPAR
Hoy <b>13</b> de <b>MARZO</b> del 201 <b>9</b>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <b>040</b>
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

**OFICIO Nro. 0680**

Valledupar, marzo 12 de 2019

Señor (es)

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PLATO, MAGDALENA**  
Ciudad.

**RADICADO 20001-40-03-006-2018-00777-00**  
**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** JAMBER ELIER CASTILLA BROCHEL CC: 77.188.845  
**Demandado:** TULIA ELENA CAMPO OVIEDO CC: 39.065.301

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado **TULIA ELENA CAMPO OVIEDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 39.065.301, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número **226-37478** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena. Oficiese en tal sentido".*

**Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.**

Atentamente,

**LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA**

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO 20001-40-03-006-2018-00779-00**

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** ALEXYS DE JESUS AGUILAR HERNANDEZ CC: 1.067.810.599  
**Demandado:** LUZ MARINA LOBO RAMOS CC: 49.687.947

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Líbrese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de **ALEXYS DE JESUS AGUILAR HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.067.810.599 y en contra de **LUZ MARINA LOBO RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía número 49.687.947, para que el segundo pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- a) Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00)**, por concepto del capital incorporado en la **letra de cambio** de fecha 06 de enero de 2018, adjunto a la actuación (fl. 04).
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

**SEGUNDO:** Con relación a lo solicitado en el numeral segundo de las pretensiones en lo concerniente a ordenar mandamiento de pago por los intereses a plazo, el Juzgado se abstendrá de ordenar los mismos, toda vez que no fueros debidamente discriminados y/o liquidados por mes, año y valor.

**TERCERO:** Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

**CUARTO:** Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) **LEUDIS MILENA ESQUEA SOLANO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**HERNAN HENRIQUE GÓMEZ MAYA**

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples**  
VALLEDUPAR

Hoy 13 de MARZO del 201 9  
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado  
No. 040  
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO 20001-40-03-006-2018-00779-00**

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** ALEXYS DE JESUS AGUILAR HERNANDEZ  
CC: 1.067.810.599  
**Demandado:** LUZ MARINA LOBO RAMOS CC: 49.687.947

**AUTO**

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE**

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **LUZ MARINA LOBO RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía número 49.687.947, por concepto de salario que tiene como empleado de **EMDUPAR SA ESP**. Límitese dicha medida hasta la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00)**. Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado **LUZ MARINA LOBO RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía número 49.687.947, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMABI SA. Límitese hasta la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00)**. Para su efectividad oficiase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA**

Oficio Nro.0678, 0679.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	13	de MARZO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	040	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

**OFICIO Nro. 0678**

Valledupar, marzo 12 de 2019

Señor (es)

**EMDUPAR SA ESP**

**PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO**

Ciudad.

**Referencia:** RADICADO 20001-40-03-006-2018-00779-00  
**Demandante:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
ALEXYS DE JESUS AGUILAR HERNANDEZ  
CC: 1.067.810.599  
**Demandado:** LUZ MARINA LOBO RAMOS CC: 49.687.947

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **LUZ MARINA LOBO RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía número 49.687.947, por concepto de salario que tiene como empleado de **EMDUPAR SA ESP**. Límitese dicha medida hasta la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00)**. Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar*".

**Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.**

Atentamente,



**LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

**OFICIO Nro. 0679**

Valledupar, marzo 12 de 2019

Señor (a)

Gerente

**BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMABI SA**

Ciudad.

**RADICADO 20001-40-03-006-2018-00779-00**

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** ALEXYS DE JESUS AGUILAR HERNANDEZ  
CC: 1.067.810.599  
**Demandado:** LUZ MARINA LOBO RAMOS CC: 49.687.947

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado **LUZ MARINA LOBO RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía número 49.687.947, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMABI SA. Límitese hasta la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00)**. Para su efectividad oficiase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad".*

**Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.**

Atentamente,

**LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

**RADICADO:** 20001-40-03-006-2018-00812-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** JACOB DE JESUS FREILE BRITO C.C.17.807.192  
**DEMANDADO:** MARIA JOSE SAAVEDRA CALDERON C.C. 1.065.600.913  
PEDRO ELIAS CALDERON QUINTERO C.C.77.025.321  
LARRY WILLIAM GONZALEZ TORRENTE C.C.6.617.045

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

**RESUELVE:**

PRIMERO: Líbre se mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de JACOB DE JESUS FREILE BRITO y en contra de MARIA JOSE SAAVEDRA CALDERON, PEDRO ELIAS CALDERON QUINTERO y LARRY WILLIAM GONZALEZ TORRENTE, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de UN MILLON CUARENTA MIL PESOS ML (\$1.040.000.oo), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23 de junio al 23 de julio de 2018.
2. Por la suma de UN MILLON CUARENTA MIL PESOS ML (\$1.040.000.oo), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23 de julio al 23 de agosto de 2018.
3. Por la suma de UN MILLON CUARENTA MIL PESOS ML (\$1.040.000.oo), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23 de agosto al 23 de septiembre de 2018.
4. Por la suma de UN MILLON CUARENTA MIL PESOS ML (\$1.040.000.oo), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23 de septiembre al 23 de octubre de 2018.
5. Por la suma de UN MILLON CUARENTA MIL PESOS ML (\$1.040.000.oo), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23 de octubre al 23 de noviembre de 2018.
6. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ML (\$173.333.oo), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 23 de noviembre al 28 de noviembre de 2018.
7. Por la suma de VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ML (\$26.344.oo), por la factura identificada con el código 90310 cancelada a la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P., por concepto de alcantarillado y acueducto.
8. Por la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ML (\$8.964.oo), por la factura identificada con el numero 66280720 cancelada a la empresa GASES DEL CARIBE, por concepto de gas domiciliario.
9. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS ML (\$463.940.oo), por la factura identificada con el NIC.7781291 cancelada a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por concepto de energía, aseo y alumbrado público.
10. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS ML (\$3.120.000.oo), por concepto de la Cláusula Penal a que hacer referencia el Contrato de Arrendamiento en su Clausula Decima Segunda, la cual se estipulo en armonía con el artículo 1594 C.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

En cuanto a los intereses moratorios, el despacho considera del caso no concederlo, lo anterior teniendo en cuenta que estos son incompatibles con la cláusula penal, la cual fue concedida en el numeral 14° de la parte resolutive del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

**CUARTO:** Téngase al doctor (a) **JAHELIS YELENA FREILE ACOSTA**, identificado (a) con C.C No.49.722.035 y T.P.171.174 del C. S de la J. Como apoderado (a) Judicial de la parte Demandante, en los términos del poder conferido a folio N° 1.

**QUINTO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

**HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA**  
Juez Tercero Civil de Pequeñas causas  
y Competencias Múltiples de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy <b>Trece (13)</b> de <b>marzo</b> de 201 <b>9</b> del 201 <b>9</b>	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. <b>040</b>	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

**MEDIDA CAUTELAR**

**RADICADO:** 20001-40-03-006-2018-00812-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** JACOB DE JESUS FREILE BRITO C.C.17.807.192  
**DEMANDADO:** MARIA JOSE SAAVEDRA CALDERON C.C. 1.065.600.913  
 PEDRO ELIAS CALDERON QUINTERO C.C.77.025.321  
 LARRY WILLIAM GONZALEZ TORRENTE C.C.6.617.045

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho:

**RESUELVE:**

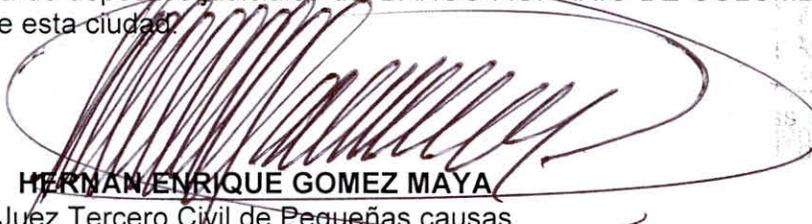
1.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el (la) demandado (a) LARRY WILLIAM GONZALEZ TORRENTE, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 6.617.045, como empleado de la empresa DRUMMOND LTD. LEGALMENTE EMBARGABLES. Límitese dicha medida hasta la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$8.808.872.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de la empresa citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

2.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio de propiedad de la demandada MARIA JOSE SAAVEDRA CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía número 1.065.600.913, denominado COSMETICOS Y BELLEZA MARY, distinguido con matricula 100141635, ubicado en la Manzana 13 Casa 3B Urbanización La Castellana de esta ciudad, matriculado en la Cámara de Comercio de Valledupar. Ofíciase en tal sentido a la oficina antes enunciada.

3.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandado (a) (s) MARIA JOSE SAAVEDRA CALDERON, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 1.065.600.913, PEDRO ELIAS CALDERON QUINTERO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 77.025.321 y LARRY WILLIAM GONZALEZ TORRENTE, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 6.617.045, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA COLOMBIA S.A. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA y BANCO AV VILLAS. Límitese hasta la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$8.808.872.00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

  
**HERMAN ENRIQUE GOMEZ MAYA,**  
 Juez Tercero Civil de Pequeñas causas  
 y Competencias Múltiples de Valledupar

Se libró oficio 785, 786, 787

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
 y Competencias Múltiples**  
 VALLEDUPAR

Hoy Trece (13) de marzo de 2019 del 201  
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado  
 No. 40

  
 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio No.785

Señor

**PAGADOR EMPRESA DRUMMOND LTDA**

**Ciudad**

**MEDIDA CAUTELAR**

**RADICADO:** 20001-40-03-006-2018-00812-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** JACOB DE JESUS FREILE BRITO C.C.17.807.192  
**DEMANDADO:** MARIA JOSE SAAVEDRA CALDERON C.C. 1.065.600.913  
PEDRO ELIAS CALDERON QUINTERO C.C.77.025.321  
LARRY WILLIAM GONZALEZ TORRENTE C.C.6.617.045

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el (la) demandado (a) LARRY WILLIAM GONZALEZ TORRENTE, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 6.617.045, como empleado de la empresa DRUMMOND LTD. LEGALMENTE EMBARGABLES. Límitese dicha medida hasta la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$8.808.872.00). Para su efectividad ofíciase al pagador de la empresa citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar."

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

  
LEDYS ESTNER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Oficio No. 786

Señores

**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR**

Valledupar – Cesar

**MEDIDA CAUTELAR**

**RADICADO:** 20001-40-03-006-2018-00812-00

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** JACOB DE JESUS FREILE BRITO C.C.17.807.192

**DEMANDADO:** MARIA JOSE SAAVEDRA CALDERON C.C. 1.065.600.913

PEDRO ELIAS CALDERON QUINTERO C.C.77.025.321

LARRY WILLIAM GONZALEZ TORRENTE C.C.6.617.045

Ofi:

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha, ordeno decretar el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de propiedad del demandado demandada MARIA JOSE SAAVEDRA CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía número 1.065.600.913, denominado COSMETICOS Y BELLEZA MARY, distinguido con matrícula 100141635, ubicado en la Manzana 13 Casa 3B Urbanización La Castellana de esta ciudad, matriculado en la Cámara de Comercio de Valledupar. Oficiese en tal sentido a la oficina antes enunciada.

*Para la efectividad de las anteriores medidas de embargo oficiese a la oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir los embargos encomendados en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.”*

Atentamente,

**LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA**

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Oficio N° 787

Señor Gerente

BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA COLOMBIA S.A. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA y BANCO AV VILLAS  
Ciudad

**MEDIDA CAUTELAR**

**RADICADO:** 20001-40-03-006-2018-00812-00

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** JACOB DE JESUS FREILE BRITO C.C.17.807.192

**DEMANDADO:** MARIA JOSE SAAVEDRA CALDERON C.C. 1.065.600.913

PEDRO ELIAS CALDERON QUINTERO C.C.77.025.321

LARRY WILLIAM GONZALEZ TORRENTE C.C.6.617.045

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandado (a) MARIA JOSE SAAVEDRA CALDERON, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 1.065.600.913, PEDRO ELIAS CALDERON QUINTERO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 77.025.321 y LARRY WILLIAM GONZALEZ TORRENTE, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 6.617.045, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, en esa entidad bancaria. Límitese hasta la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$8.808.872.00). Para su efectividad oficiase al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad."

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
Secretaria